

RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL N° 430 -2021-MPH/GM

Huancayo, 04 AGO. 2021

EL GERENTE MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAYO

VISTOS:

El Expediente N° 91237, ERE REPRESENTACIONES S.C.R.L., representado por su Gerente General Ruth Ana Cairampoma Ames, sobre Recurso Administrativo de Apelación contra la Resolución de Gerencia de Promoción Económica y Turismo N° 898-2021-MPH/GPEyT de fecha 07.05.2021, e Informe Legal N° 609-2021-MPH/GAJ; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Expediente N° 91237, de fecha 31.05.2021, ERE REPRESENTACIONES S.C.R.L., representado por su Gerente General Ruth Ana Cairampoma Ames (en adelante el administrado), interpone recurso administrativo de Apelación contra la Resolución de Gerencia de Promoción Económica y Turismo N° 898-2021-MPH/GPEyT de fecha 07.05.2021, manifestando que solicita la nulidad de la apelada por ser blanco de las fiscalizaciones y trabajan al amparo de la norma y el derecho a pesar del acoso, por no encontrarla arreglada a ley, no estar motivada, sin analizar y evaluar los descargos, por aplicar normas que no están vigentes y no está bien tipificada la sanción;

Que, la apelada declara la CLASURA TEMPORALMENTE por espacio de 30 días calendarios los accesos directos e indirectos del establecimiento comercial de giro "RESTAURANTE – PIZZERÍA", ubicado en el Jr. Puno N° 663-665-Huancayo, REGENTADO por ERE REPRESENTACIONES S.C.R.L.;

Que, el artículo IV del Título Preliminar del T.U.O. de Ley N° 27444 aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, señala que: "**Principio de Legalidad** "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas";

Que, el recurso de apelación se funda en relación de jerarquía que existe entre la autoridad que expidió la resolución y el superior jerárquico inmediato, con la finalidad que este examinando los actos del subalterno, los modifique, sustituya, revoque, suspenda o anule por haber incurrido presumiblemente en error, vicio o irregularidad procedimental, por lo que debemos enfatizar que como órgano superior solo estamos facultados a revisar en segunda instancia los recursos de apelación los cuales estos solo **se basan a revisar los cuestionamientos de puro derecho o en su defecto la diferente interpretación de las pruebas producidas**, vale decir que de su presentación se sustenta en un error de derecho, pues el administrado y la primera instancia interpretan la normativa a su forma el cual genera una discusión meramente de derecho, por lo que la presentación del recurso de apelación se realiza para que el superior jerárquico decida quien tiene la razón;

Que, el administrado dentro del plazo y formalidad prevista en Artículo 218° de Decreto Supremo N° 004-2019-JUS que aprueba el TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General interpone Recurso de Apelación, asimismo en el mismo cuerpo normativo en el artículo 220° exige que: "**El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en: diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico**";

Que, de revisión de autos y medios probatorios que adjunto el administrado, se denota que estos no apalancan para mayor análisis pues conforme al procedimiento sancionador iniciado ya fueron dilucidados por la primera instancia, e incluso no se merituaron a razón de que los cuestionamientos del administrado no son prueba en contrario a los constatados IN SITU, más si reconoce la falta en su descargo de la Papeleta de Infracción N° 07379, cuando dice que "funcionó con normalidad, encontrando 38 personas que consumían alimentos y bebidas alcohólicas por contar con licencia de funcionamiento", hecho que definitivamente no enerva la obligación que tiene el recurrente, más cuando él sabía que las normas nacionales están para cumplirlas, y no hacerlo es atentar con la salud pública y la vida de los ciudadanos por el Covid19, la infracción existe y está bien tipificada, esta normada con código de infracción GPEYT 127 establecido en la Ordenanza Municipal N° 641-MPH/CM, el cual no tiene la condición de subsanación, y lo objetivo y real es que no cumplió con las normas de bioseguridad en el interior e incluso permitió que se consuma bebidas alcohólicas, estando los comensales en presunto estado de ebriedad, conforme la papeleta de infracción y las fotografías que acompaña el expediente, el apelante señala





que no se cumplió con la norma, que se aplicó una norma de reciente data que no debe aplicarse, que no se tipificó correctamente el procedimiento administrativo sancionador, pero eso no es verdad, ya que se ha cumplido escrupulosamente el procedimiento que señala la Ordenanza Municipal N° 548-MPH/CM, que regula el Reglamento de aplicación de infracciones y sanciones administrativas de la Municipalidad Provincial de Huancayo, que en su artículo 4° numeral 4.3. señala la Responsabilidad administrativa de las sanciones: **"El propietario del bien mueble o inmueble sea persona natural o jurídica, el encargado de obra, el conductor del establecimiento SON RESPONSABLES DE LAS INFRACCIONES administrativas contempladas en el presente reglamento"** por lo que la clausura está bien impuesta, pues los argumentos dados no se enmarcan en cuestión de puro derecho o a diferente interpretación de las pruebas producidas, ya que lo señalado por el administrado se basa más a cuestiones que no enervan la infracción constada IN SITU, se ha respetado el Cuadro Único de Infracciones y Sanciones Administrativas (CUISA), se ha respetado la Ordenanza Municipal N° 641-MPH/CM, y como se observa la Papeleta de Infracción fue impuesta por el Fiscalizador de la Gerencia de Promoción Económica y Turismo y la apelada que clausura temporalmente el establecimiento comercial lo realiza el Gerente de Promoción Económica y Turismo, entonces no es la misma autoridad que haya accionado y si se ha cumplido lo que establece el Capítulo III del Título IV del TUO Ley N° 27444, siendo que ha existido el instructor y la autoridad sancionadora que está claramente separada una de la otra, por lo que deviene el Infundada su Recurso de Apelación;

Que, el numeral 1.4, artículo IV, Decreto Supremo N° 004-2019-JUS T.U.O. de la Ley N° 27444, otorga a la administración potestad y prerrogativa para que sus decisiones se adapten en los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos a tutelar, **es entonces cuando los hechos son irrefutables**, y que basta con la verificación de los hechos para que se imponga la sanción encontrándose indicios suficientes para determinar que el conductor y/o conductora no respeto las normas nacionales, siendo estos los elementos probatorios razonables, suficientes y eficaces para determinar que el establecimiento incurrió en infracción por las evidencias advertidas;

Que, cabe precisar de acuerdo a lo verificado IN SITU por fiscalizadores adscritos a la Gerencia instructora, observaron que el administrado infractor no cumplió la norma nacional para evitar la propagación del COVID 19, no cumplió con las normas sanitarias, no previno, ni controló ni vigiló las normas nacionales, lo cual no es materia de subsanación, ya que la falta esta cometida y hecha, máxime si dicha inspección de fiscalización fue en compañía de la Policía Nacional del Perú, **asimismo el administrado debe tener en cuenta que, en el Derecho Administrativo sancionador, la aplicación de la sanción obedece a criterios objetivos de aplicación, no interviniendo elementos subjetivos** para su determinación, siendo suficiente que la conducta transgreda alguna disposición administrativa, tal y como se ha verificado en el presente caso, por lo que el incumplimiento de las obligaciones administrativas de carácter municipal, acarrearán sin excepciones la imposición de sanción realizada, por lo que se ha actuado en estricta aplicación del "Principio de Imparcialidad" al momento de imponer sanciones;

Que, por lo expuesto, resulta claro que el administrado ha cometido la infracción administrativa, de **"por realizar su actividad comercial incumpliendo lo establecido en el Decreto Supremo N° 08-2020-SA, atendiendo sin respetar el Decreto Supremo N° 036-2021-PCM"**, conducta por la cual se le impuso por parte de la GPEyT la sanción de clausura temporal por espacio de 30 días calendarios mediante Resolución de Gerencia de Promoción Económica y Turismo N° 098-2021-MPH/GPEyT de fecha 07.05.2021, hecho que se corrobora con la Paleta de Infracción N° 7379, que advierte que el día 03.03.2021 la inspeccionada no cumplió con lo que establece el Decreto Supremo N° 08-2020-SA, y que se deja expresa constancia de que al momento de la inspección funcionaba de manera normal, con 38 personas dentro, consumiendo alimentos y bebidas alcohólicas, estando los comensales en presunto estado de ebriedad, no cumpliéndose con las normas de bioseguridad establecido en el Decreto Supremo N° 036-2021-PCM, siendo que el **LOCAL ES REICIDENTE**, y no contaba con el Pediluvio, con Alcohol para la desinfección de las manos, con pistola infrarroja para medir la temperatura, y atendía fuera del horario permitido de las 18.00 horas, violando así lo ordenado en inciso 14.4, del artículo 14° de la precitada norma, que refiere que en actividades económicas de los 04 niveles de alerta, se podrán realizar transacciones por medios virtuales, entregas a domicilio (delivery) y recojo en local para el caso de restaurantes, en horarios establecidos. Asimismo, los establecimientos comerciales deben cerrar 02 horas antes del inicio de la inmovilización social obligatoria, **con excepción de los ubicados en las provincias del Nivel de Alerta Extremo, que deben cerrar 03 horas antes**, como lo era Huancayo el día de la Inspección que comenzaba su inmovilización social a las 9.00 p.m., y el Acta de Fiscalización y Control del Funcionamiento de Establecimientos Comerciales del 03.03.2021, donde actuó también la PNP y el Serenazgo de la MPH, en la que indica aparte de lo ya señalado que el aforo sobrepasaba el 30% establecido, existiendo muestras fotográficas y videos del hecho,



entonces no hay nada que dilucidar por que la falta está dada, porque la inspección se dio a las 20.05 horas y seguían atendiendo ilegalmente, fuera del horario permitido que era las 6.00 p.m., ambas normas se aplicaron en tiempo y espacio y no se aplicó fuera del espacio temporal de su vigencia, y esta falta **NO ES SUBSANABLE**, máxime si no ha cumplido con pagar la sanción de multa, por lo tanto el recurrente debe cumplir con las normas emanadas del gobierno con el fin de evitar sanciones a futuro. De lo analizado el recurso de apelación no se sustenta en ninguno de los supuestos señalados en el artículo 220° del TUO de la Ley N° 27444, el cual es cuestiones de puro derecho o diferente interpretación de las pruebas producidas para generar mayor análisis, en ese sentido se debe proceder a declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación presentado por el administrado, debiéndose de agotar la vía administrativa conforme al artículo 226° del TUO de la Ley N° 27444 aprobado por D.S. N° 004-2019-JUS;

Por tales consideraciones conferidas por el Decreto de Alcaldía N° 008-2020-MPH/A, concordante con el artículo 85° de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, y artículo 20° de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972;

RESUELVE:

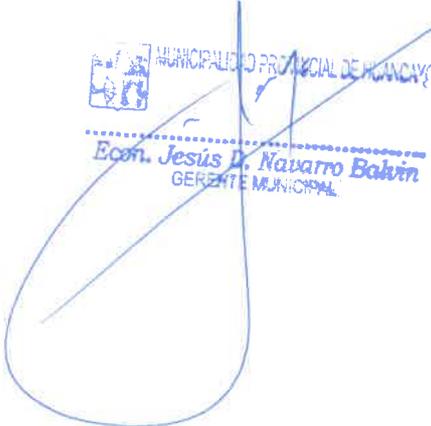
ARTÍCULO PRIMERO. - DECLÁRESE INFUNDADA el Recurso de Apelación interpuesto por el administrado ERE REPRESENTACIONES S.C.R.L., representado por su Gerente General Ruth Ana Cairampoma Ames, conductor de Establecimiento Comercial giro "Restaurante - Pizzería", ubicado en Jr. Puno N° 663-665 - Huancayo contra la Resolución de Gerencia de Promoción Económica y Turismo N° 0898-2021-MPH/GPEyT; por los fundamentos expuestos, en consecuencia, **CONFIRMARSE** y **ESTESE** a lo resuelto por la recurrida.

ARTÍCULO SEGUNDO. - TÉNGASE por agotada la vía administrativa.

ARTÍCULO TERCERO.- DISPÓNGASE el cumplimiento de la presente Resolución a la Gerencia de Promoción Económica y Turismo.

ARTÍCULO CUARTO. - NOTIFÍQUESE al administrado con las formalidades de Ley (TUO de la Ley N° 27444 LPAG).

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚPLASE.


MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAYO
Ecn. Jesús D. Navarro Balwin
GERENTE MUNICIPAL

